

Cipolletti, 12 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes caratulados "DE MINICIS EVANGELINA C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO" (Expte. CI-00171-C-2026), para dictar sentencia;

**RESULTA:**

1.- En fecha 11/02/2026 (I0001), compareció Evangelina DE MINICIS e interpuso acción de amparo contra el INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS).

Según lo detallado en el formulario de inicio y la documentación acompañada, la accionante manifestó que, debido a una infección en la rodilla izquierda, en la cual tenía colocada una prótesis, su médico tratante le indicó en el mes de marzo de 2025 una cirugía para extraer dicha prótesis y colocar en su lugar un material quirúrgico denominado "espaciador", a fin de iniciar un tratamiento infectológico en la articulación afectada.

Adujo que ante la gravedad y urgencia del cuadro clínico, y puesto que la obra social no proveía el referido material quirúrgico —requerido en tiempo oportuno, dijo—, decidió adquirirlo por cuenta propia, recurriendo para ello a un préstamo personal debido a su elevado costo (\$6.314.000, según factura de compra acompañada)

De ese modo, la intervención quirúrgica se llevó a cabo en el mes de julio de 2025.

Agregó que posteriormente, en fecha 18/08/2025, ingresó ante la obra social IPROSS el pedido formal de reintegro por los gastos efectuados, sin que hasta la fecha, pese a que han transcurrido casi seis meses, superándose ampliamente el plazo de 90 días que la propia institución contempla para resolver tales solicitudes, el reintegro no fue efectivizado.

Mencionó que ha efectuado numerosos reclamos telefónicos ante las sedes del organismo en Cipolletti y Viedma, y también gestiones presenciales en la sede de Cipolletti, recibiendo en todos los casos solo respuestas verbales informales, en sentido que el reintegro se encuentra aprobado.

No obstante, reiteró, hasta el momento no se efectivizó la transferencia del dinero a su cuenta bancaria.

Indicó que ha solicitado asistencia al Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro, sin haber obtenido respuesta favorable hasta la fecha.

Por todo lo expuesto, peticionó que con carácter urgente, en el marco de la

presente acción judicial, se arbitren los medios necesarios para que la demandada proceda a efectuar, a la mayor brevedad posible, el reintegro del monto erogado, suma que necesita con premura para cancelar el préstamo contraído y atender su economía familiar, máxime considerando la patología incapacitante que padece y la atención médica permanente que su estado de salud requiere.

2.- Por la naturaleza y objeto de la pretensión, mediante la providencia que antecede, de esta misma fecha, se dispuso pasar sin más los autos para dictar sentencia (I0001); y

**CONSIDERANDO:**

3.- El amparo es una acción expedita y rápida que procede contra todo acto u omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos amparados por la Constitución, un tratado o una ley.

Así, se ha sostenido que *"...el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces..."* (conf. CSJN, 15-7-97, "García Santillán c/ ANSES", cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, t. 4, pág.387), agregándose que tanto *"...la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible"* (SCJBA, 6-10-98, "Rodríguez Liliana", ob. y pág. cit.).

Es decir, la vía de amparo es de carácter excepcionalísima. Además, la magistratura debe ser cuidadosa respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción excepcional del amparo; es decir, se debe estar en presencia de circunstancias que resulten palmarias, tangibles y manifiestas para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cfr. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", entre otras).

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 de la Constitución Provincial.

En efecto, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción

de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cfr. STJRNS4 Se. 21/25 "D.L.M.", Se. 69/25 "J.J.H.", entre otras).

Entonces, siguiendo tales premisas, se advierte que la pretensión deducida en este caso por la Sra. DE MINICIS, afiliada del IPROSS, tiene por objeto inmediato obtener de la obra social provincial un reintegro de dinero ya erogado, destinado en su momento a la adquisición de un insumo quirúrgico y resolver una cuestión médica o de salud, aparentemente urgente.

Es decir, no se reclama en función de una cuestión de salud subsistente, de riesgo o urgencia actual, sino por un asunto estrictamente patrimonial que, indudablemente, no es materia propia de la vía excepcional del amparo.

Cabe reiterar que conforme la sólida doctrina acuñada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (STJRNS4 Se. 137/21 "Carriqueo", entre otras).

A su vez, ya con referencia puntual a las solicitudes de reintegro, el más alto tribunal de la provincia ha sido categórico al descartar la vía del amparo, estableciendo que *"...el reintegro de gastos de las intervenciones realizadas previo al inicio de la acción deberá ser deducido a través de una demanda ordinaria por ante el Juez que corresponda, con competencia en razón del lugar y la materia, puesto que no es el trámite de amparo el ámbito para su debate y resolución* (STJRNS4 Se. 4/18 "Romo", Se. 58/20 "Gómez Echeverría").

Ello es así porque la excepcionalísima vía intentada sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho, se adviertan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, y portadores de una gravedad tal que no admita dilación alguna (cfr. STJRNS4 Se. 116/16 "Pinchulef"; Se. 30/2021 "Pirastu").

En la misma línea, más recientemente el Superior Tribunal de Justicia expresó: *"es conveniente destacar que el reclamo tendiente a obtener la devolución de las erogaciones efectuadas deberá transitar la vía administrativa correspondiente -ya iniciada por el actor, como se anticipó- debido a que la acción de amparo no es*

*adecuada para obtener el recupero de los gastos médicos devengados, siendo ello improcedente cuando la cuestión se limita a un asunto meramente patrimonial."* (STJRNS4. Se. 58/24 "A.P.P.E.").

En definitiva, aun cuando el reclamo de la afiliada De Minicis pudiera resultar atendible en el plano sustancial, requiere una tramitación distinta y cuenta para ello con otras vías idóneas (administrativa y/o judicial ordinaria), lo que torna inadmisibile el amparo por el recaudo de subsidiariedad del art. 14 inc. d del CPC.

Ello, sin perjuicio de remarcar que tampoco se evidencian los demás requisitos previstos en dicho artículo del CPC, a los que ya se hizo mención.

En consecuencia, **RESUELVO:**

**I.-** Rechazar liminarmente (*in limine*) la acción de amparo promovida por la Sra. Evangelina DE MINICIS contra el INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS), sin costas.

**II.-** Hágase saber a la amparista que, en caso de disconformidad, podrá interponer recurso de apelación contra esta sentencia dentro del plazo de CINCO (5) días (cfr. art. 18 CPC). Para ello, necesariamente deberá contar con patrocinio letrado, ya sea de un abogado particular de confianza o bien del Ministerio Público, en caso de no tener los recursos económicos suficientes. Pudiendo en este último supuesto solicitar asesoramiento gratuito en el Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP), sito en Roca y Sarmiento 1er. Piso de esta ciudad, teléfono (0299) 5678300 (Int. 100, 101 y 110) - Cel: (0299) 156311684 y (0299) 154284580, e-mail: cadepcipolletti@jusrionegro.gov.ar

**III.-** Notifíquese a la amparista por cédula al domicilio real. Cúmplase por Secretaría.

**IV.-** La presente se registra en protocolo digital.-

Diego De Vergilio

Juez